

Versión anonimizada

Traducción

C-292/24 - 1

Asunto C-292/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

25 de abril de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

2 de enero de 2024

Demandante y recurrente en apelación:

AD

Demandada y recurrida en apelación:

Iberia LAE, S. A.

Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno)

Sala Vigésimocuarta de lo Civil

[omissis]

[omissis] [número de asunto]

Resolución

En el litigio entre

AD, [omissis] con domicilio en Albersweiler

—demandante y recurrente en apelación—

[*omissis*]

e

Iberia LAE, S. A. [*omissis*] con domicilio social en Madrid [*omissis*], España,

—demandada y recurrida en apelación—

[*omissis*]

el Landgericht Frankfurt am Main —Sala Vigésimocuarta de lo Civil— [*omissis*] resolvió, el 2 de enero de 2024:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones de interpretación de Derecho de la Unión:

¿Constituye el artículo 31, apartado 2, segunda frase, del Convenio de Montreal un plazo absoluto de preclusión y debe interpretarse imperativamente el sentido de que la protesta debe presentarse en un plazo de 21 días contados a partir de la recuperación del equipaje, o puede presentarse la protesta antes de que se devuelva el equipaje?

Fundamentos

El demandante reclama una indemnización del daño ocasionado por el retraso de conformidad con el Convenio de Montreal en el marco de un viaje en avión.

El demandante reservó en la demandada un vuelo para sí mismo, su pareja de hecho y su hijo desde Fráncfort del Meno a Ciudad de Panamá con escala en Madrid para el 15 de diciembre de 2021. Como consecuencia de un retraso en el vuelo, el equipaje de los viajeros no llegó a Panamá. El 15 de diciembre de 2021, el demandante presentó un parte de irregularidad de equipaje y se puso en contacto telefónico con el centro de atención de equipaje. El equipaje facturado contenía prendas para actividades al aire libre de alta calidad, equipos fotográficos, tiendas de campaña de viaje en perfecto estado, sacos de dormir, etc. En un primer momento, el demandante aplazó su viaje, esperando dos días. Reemplazó el equipaje que faltaba para poder continuar el viaje. Anteriormente, el demandante había notificado en el formulario de contacto [*omissis*] que deseaba establecer contacto personal con la demandada no más tarde del 18 de diciembre de 2021, puesto que, de lo contrario, compraría todo el material nuevo y continuaría el viaje. No se produjo ningún contacto. No se entregó el equipaje en Ciudad de Panamá hasta el 20 de diciembre de 2021, una vez que el demandante, en los términos de la protesta, hubo realizado las compras sustitutivas. Ejercitando su propio derecho y los derechos cedidos por los otros viajeros, su pareja de hecho y su hijo, el demandante reclama en esencia a la demandada el reembolso del

importe de las compras sustitutivas, los gastos de desplazamiento y el coste de un billete de avión de sustitución.

El Amtsgericht Frankfurt am Main (Tribunal de Primera Instancia de Fráncfort del Meno, Alemania) desestimó la demanda mediante sentencia de 30 de enero de 2023. En los fundamentos de su sentencia, este órgano jurisdiccional señaló que no se había observado el plazo de preclusión contemplado en el artículo 31, apartado 2, segunda frase, del Convenio de Montreal y que no concurría ningún supuesto de los contemplados en el artículo 31, apartado 4, de dicho Convenio.

Contra la sentencia dictada en primera instancia el demandante interpuso recurso en forma y tiempo oportunos, que fundamentó igualmente en tiempo y forma oportunos. Reitera su pretensión de reembolso de los gastos de adquisición del equipamiento sustitutivo, de los gastos de transporte y de los gastos del billete de avión de sustitución, de conformidad con el artículo 19 del Convenio de Montreal. Considera que su declaración, en la que se fijaba el plazo de 18 de diciembre de 2021, constituye un aviso de protesta (anticipado) en el que se informaba suficientemente a la demandada sobre la inminente producción del daño. El demandante estima que, en tal caso, con el aviso de protesta anticipado se observa suficientemente el plazo de ejecución contemplado en el artículo 31, apartado 2, segunda frase, del Convenio de Montreal. Según afirma, la demandada le remitió, en particular, al «World Tracer System». A su parecer, quedaba así suficientemente claro para la demandada que el demandante realizaría compras sustitutivas tras la expiración del plazo el 18 de diciembre de 2021 y que se produciría un daño. Dado que la demandada conocía positivamente que, en el curso de dicho plazo, ni se había establecido contacto personal con el demandante ni se había entregado el equipaje facturado, ya en aquella fecha la demandada también era consciente de la producción del daño en el sentido del artículo 31, apartado 2, segunda frase, del Convenio de Montreal. Concluye señalando que, en esta situación, no es necesario fijar un nuevo plazo tras la entrega del equipaje facturado.

La demandada solicita que se desestime el recurso y alega que, en lo tocante al plazo de preclusión del artículo 31, apartado 2, segunda frase, del Convenio de Montreal, ha de observarse imperativamente el tenor de la norma. A su parecer, la compañía solo puede valorar realmente si se ha producido un daño una vez entregado el equipaje.

En el caso de autos, el éxito del recurso de apelación depende de si, no obstante lo dispuesto expresamente en el artículo 31, apartado 2, segunda frase, del Convenio de Montreal, habida cuenta del sentido y de la finalidad de la norma, resulta posible realizar avisos de protesta anticipados.

A juicio de esta Sala, el problema que suscita el presente asunto no ha sido elucidado todavía por los órganos jurisdiccionales superiores. La doctrina tampoco ha abordado la cuestión de un posible aviso de protesta anticipado. Se limita a exponer que el sentido y la finalidad de la obligación de formular la

protesta en caso de retraso del vuelo, contemplada en el artículo 31, apartado 2, segunda frase, del Convenio de Montreal consiste en informar lo más pronto posible al transportista aéreo de la eventual interposición de la reclamación, pues este puede eximirse de la responsabilidad si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas (artículo 19, segunda frase, del Convenio de Montreal). Para poder aportar esta prueba, querrá reunir lo antes posible los documentos necesarios, etc., tarea esta que se hará cada vez más complicada cuanto más tiempo haya transcurrido desde el acontecimiento dañoso, y apenas será posible aportarla si el transportista aéreo tiene por primera vez conocimiento de su eventual responsabilidad solo en el momento en que se interpone la demanda (BeckOGK/Förster, 15 de julio de 2023, comentario al artículo 31 del Convenio de Montreal, número marginal 21). Sin embargo, el supuesto del caso de autos difiere de las reflexiones que anteceden en la medida en que la demandada no se vio amenazada por un riesgo de pérdida de pruebas de resultados de la información anticipada sobre la realización de compras sustitutivas tras la expiración del plazo, puesto que ya había sido informada con antelación al respecto.

Procede preguntar al Tribunal de Justicia, tribunal competente al respecto, si, a la vista del sentido y de la finalidad del artículo 31, apartado 2, segunda frase, del Convenio de Montreal, un aviso de protesta anticipado es admisible y, por tanto, oportuno.

[omissis]

[firmas]